

70-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas yveinticinco minutos del trece de enero de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició con base en un aviso del *****
Director de la Oficina de *****

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. El aviso señalaque el vehículo nacional placas N 5436, propiedad de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, porta un distintivo de una empresa privada(fs. 1 y 2).

2. Por resolución de las ocho horas y veinte minutos del tres de septiembre de dos mil catorce, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), para lo cual se requirió al Alcalde Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, que informara si el vehículo placas N 5436 es propiedad de esa institución, la unidad a la que está asignado, el nombre y cargo del responsable; y si porta un distintivo de una empresa privada, desde cuándo, de que empresa y quien autorizó tal situación(f. 3).

3. El veintinuevede septiembre de dos mil catorce la señoraAlma Claribel Bonilla de González, Alcaldesa Municipal Interina de Ciudad Delgado, refirió a este Tribunal que el vehículo placas N 5436 es propiedad de dicha municipalidad, que está asignado al despacho del señor José Tomás Minero Domínguez, Alcalde Municipal, y que porta un distintivo alusivo a la empresa Alba Petróleos desde que *“entró al parque vehicular de dicha municipalidad”*, lo cual fue autorizado por el señor Minero Domínguez (fs. 4 al 13)

4. Mediante resolución de las quince horas cuarenta minutos del catorce de noviembre de dos mil catorce, se requirió por segunda vez al Alcalde Municipal de Ciudad Delgado, que informara la fecha concreta en la cual el vehículo placas N 5436 fue adquirido, así como desde cuándo y con qué objeto porta un distintivo correspondiente a la empresa Alba Petróleos de El Salvador(f. 14).

5.El doce de diciembre de dos mil catorce el señor José Tomás Minero Domínguez, Alcalde Municipal de Ciudad Delgado, refirió a este Tribunal que el vehículo placas N 5436 pertenece a la referida municipalidad desde el veinte de febrero de dos mil doce, fecha a partir de la cual porta un distintivo de Alba Petróleos debido a que la compra se sufragó con fondos donados por dicha sociedad; y que con el fin de corregir dicha situación, se plasmó en el vehículo una leyenda que reza: *“donado por *****r”*(fs. 16 al 25).

6. En la resolución de las ocho horas y veinte minutos del catorce de abril de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Tomás Minero Domínguez, Alcalde Municipal de Ciudad Delgado, a quien se atribuyó la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios*

contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto el veinte de febrero de dos mil doce, habría autorizado que el vehículo placas N5436 propiedad de esa municipalidad, portara un distintivo comercial que promociona a una empresa privada.

Adicionalmente, se concedió al referido señor el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 26).

7. Con el escrito presentado el cinco de mayo de dos mil quince, el señor Minero Domínguez manifestó que el vehículo placas N5436 porta un distintivo de la empresa ***** , en virtud que la misma lo donó al municipio y que dicho vehículo se utiliza para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales está destinado (fs. 29 al 33).

8. En la resolución de las once horas veinte minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince, se abrió a pruebas el procedimiento y se requirió prueba documental al Concejo Municipal de Ciudad Delgado(f. 34).

9. Con el oficio recibido el veintiséis de junio del dos mil quince, la señora Maricela Barraza, Secretaria Municipal de Ciudad Delgado, remitió la documentación solicitada, excepto el acuerdo de asignación y los documentos que acreditan el uso para el cual está destinado el vehículo placas N 5436 (fs. 37 al53).

10. Por resolución de las ocho horas y veinte minutos del once de septiembre de dos mil quince, se requirió por segunda vez al Concejo Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, certificación del acuerdo de asignación y documentos que acreditaran el uso para el cual está destinado el vehículo placas N 5436 (f. 54).

11. El trece de octubre de dos mil quince, la señora Maricela Barraza, Secretaria Municipal de Ciudad Delgado, informó que dicha municipalidad no emitió un acuerdo de asignación, razón por la cual no los remitió (f. 57).

12. Por resolución de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del siete de diciembre de dos mil quince, se corrió traslado al señor José Tomás Minero Domínguez para que presentara las alegaciones que estimare pertinentes, sin embargo, a la fecha no ha ejercido ese derecho (f. 58).

II. Hechos Probados

Con la prueba que consta en el expediente se ha acreditado con total certeza que:

1) El diecisiete de septiembre de dos mil once el Concejo Municipal de Ciudad Delgado aceptó la donación de sesenta y cinco mil dólares (US\$65,000.00) de parte de la ***** , para el proyecto de “prevención de accidentes y mejora de la seguridad peatonal a través del mantenimiento de diez pasarelas ubicadas sobre la carretera Troncal del Norte municipio de Ciudad Delgado” (f. 42).

2) Desde el veinte de febrero de dos mil doce el vehículo placas N 5436, marca Hyundai, tipo microbús, color blanco, es propiedad del municipio de Ciudad Delgado (fs. 7 y 21).

3) El vehículo placas N 5436 fue adquirido con fondos del municipio de Ciudad Delgado, provenientes de la donación realizada por *****+(fs. 18, 21 y 23).

4) Desde su adquisición, al vehículo placas N 5436 se le colocó un emblema de la empresa Alba Petróleos (fs. 2, 4, 16, 32 y 33).

5) El veinte de febrero de dos mil doce el señor José Tomás Minero Domínguez, Alcalde Municipal de Ciudad Delgado, autorizó que se colocara el emblema de *****en el vehículo placas N 5436 (f. 4).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor José Tomás Minero Domínguez se identificó como una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar importante en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Dicha ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público pertenecen al Estado y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las

atribuciones y funciones propias de la institución, lo cual debe servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no es una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es reprochable que cualquier servidor público emplee inadecuadamente los recursos públicos, pues esto afecta el patrimonio estatal y obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba recabada en el transcurso del procedimiento se ha acreditado con certeza que desde el veinte de febrero de dos mil doce al vehículo placas N 5436 propiedad del municipio de Ciudad Delgado ha circulado con un emblema de la empresa *****.

La colocación del emblema fue autorizada por el Alcalde José Tomás Minero Domínguez, según consta en el informe remitido por la Alcaldesa interina de ese municipio.

Como todos los actos administrativos, los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad y, por tanto, pueden servir como prueba documental, cuyo valor es determinado por el Tribunal al realizar un análisis global mediante el sistema de la sana crítica. En ese sentido, este Tribunal estima que con el referido informe se ha acreditado que fue el funcionario investigado quien autorizó la colocación del emblema de ***** en el vehículo municipal.

De conformidad con el artículo 2 letra i) de la Ley de Marcas y otros signos distintivos un emblema es un signo figurativo, simbólico o alegórico que identifica y distingue a una empresa o a sus establecimientos. Por otra parte, la empresa mercantil está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios, tal como lo establece el artículo 553 del Código de Comercio. En ese sentido, los emblemas mercantiles permiten a los consumidores distinguir a las diferentes empresas que ofrecen bienes y servicios y, al mismo tiempo, constituyen una estrategia de mercadeo con el propósito de atraer clientela.

Es por esa razón que los bienes públicos no pueden contener emblemas de tal naturaleza, pues ello supondría generar un beneficio particular para el titular de la marca, emblema o signo distintivo, lo cual, en definitiva, no coadyuva a la consecución de los fines del Estado ya que no satisface necesidades de interés general.

Adicionalmente, es dable indicar que la norma cuya transgresión se atribuye al señor Minero Domínguez manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes, fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aún cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

Esto significa que, en el caso particular, si bien el vehículo se utilizó para realizar actividades de interés de la municipalidad, paralelamente sirvió para promocionar la imagen de la sociedad de economía mixta ***** y tal propaganda no constituye una finalidad del municipio de Ciudad Delgado. En otros términos, existió un uso indebido del automotor al haberlo utilizado como medio de publicidad de una sociedad con fines lucrativos, aun cuando éste debe destinarse para realizar finalidades exclusivamente públicas.

En efecto, cuando el legislador determina que los bienes públicos se utilicen para fines “únicamente” institucionales significa que éstos deben ocuparse de forma exclusiva para el cumplimiento de fines públicos, por lo cual queda proscrito ocuparlos para esa finalidad y paralelamente satisfacer necesidades de orden privado.

Por lo anterior, se ha comprobado con certeza que el señor José Tomás Minero Domínguez, en su calidad de Alcalde Municipal de Ciudad Delgado, al haber promovido a una empresa privada en particular, mediante la colocación de un emblema en un vehículo nacional, transgredió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conllevan a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigentes al momento en que el señor José Tomás Minero Domínguez, cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En ese sentido, la infracción a la ética comprobada en este procedimiento por parte del señor José Tomás Minero Domínguez conllevó un abuso en el ejercicio de su cargo, ya que actuó con inclinación en favor de los intereses de una empresa que persigue fines de lucro, la cual supuso un detrimento del interés general que la Administración Municipal debe satisfacer.

En razón de lo anterior, es pertinente imponer al señor José Tomás Minero Domínguez una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos por la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de

la LEG, lo cual asciende a la cantidad de doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 20 letra a), 5 letra a), 30, 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor José Tomás Minero Domínguez, Alcalde Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, con una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalentes a un monto de doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10), por la transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por su participación en la autorización y promoción de una empresa particular, mediante el uso del vehículo N 5436, al cual se le colocaron insignias y marcas de dicha empresa.

b) Incorpórense los datos correspondientes del señor José Tomás Minero Domínguez en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.